REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 DIC 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 24522, de fecha 09 de junio de 2017, que contiene el Oficio N° 2537-2017-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 09 de junio de 2017, remitido por la Dirección Regional de la Producción Piura, referente al recurso administrativo presentado por **PATRICIO TUME RUIZ** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 18-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, y; el Informe Nº 2608-2017/GRP-460000 de fecha 07 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, Con un documento dirigido a la Dirección Regional de la Producción Piura, el cual ingresó con Registro N° 10058, de fecha 19 de agosto de 2013, el administrado **PATRICIO TUME RUIZ** se opuso al resultado de la Inspección Técnica y solicitó ser excluido del listado de embarcaciones inspeccionadas por la DICAPI (Dirección General de Capitanías y Guardacostas), referente a las dimensiones de bodega que superan los 32.06 de capacidad, entre las que se encuentra su embarcación pesquera denominada **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, de capacidad de Bodega m3 de 26.16, arqueo bruto de 15.99, toda vez que su embarcación pesquera no arroja la capacidad de bodega consignado en el listado. Argumentando lo siguiente: **a)** Mediante Acta de Inspección Técnica de fecha 17 de diciembre de 2012, se verifica que el personal de Capitanía midió su embarcación pesquera en todas sus dimensiones, arrojando como resultado un arqueo bruto de 15.99, de acuerdo a las copias del acta de inspección; **b)** Es injusto y causa sorpresa que el Acta de Inspección Técnica de fecha 17 de diciembre de 2012 no arroje la capacidad de bodega que se señala en el listado, es por eso que observa dichas medidas y consecuente resultados, solicitando se rectifiquen las medidas y se le incorpore en el listado de embarcaciones pesqueras que corresponde; **c)** Conforme a la copia de la Matrícula de su embarcación pesquera y copia del Permiso de Pesca demuestra que su embarcación pesquera no se debe encontrar dentro de las que superan los 32.06 de capacidad, pues la capacidad que le corresponde es de 23.13 m3, conforme lo acredita con el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 042-2005/GRT-DRP-DR, de fecha 27 de junio de 2005; **d)** Precisa que el procedimiento administrativo a través del cual se pretende declarar nulo los convenios, no se está llevando de manera regular, puesto que nunca se le ha notificado para presentar sus descargos, ya que se ha enterado por terceras personas que su embarcación pesquera se encuentra en el listado. Adjuntando lo siguientes documentos: **i)** Copia simple de su Documento Nacional de Identidad, **ii)** Copia simple del Acta N° 000400-397, de fecha 17 de diciembre de 2012, **iii)** Copia simple del Acta de Inspección Técnica levantada en la intervención a su embarcación pesquera, **iv)** Copia simple del Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-90010088-11-001, y **v)** Copia simple de la Resolución Directoral N° 042-2005/GRT-DRP-DR, de fecha 27 de junio de 2005;

Que, a través de un escrito remitido a la Dirección Regional de la Producción Piura, el cual ingresó con Registro N° 10821, de fecha 06 de setiembre de 2013, el administrado **PATRICIO TUME RUIZ** solicitó se tenga presente que su embarcación pesquera denominada **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, se encuentra incorporada en el Listado N° 5 de la evaluación técnico legal de las embarcaciones pesqueras que solicitaron acogerse al régimen de menor escala para la extracción de recursos de anchoveta para el consumo humano directo, y a fin de cumplir con las normas legales competentes en el sector pesquero puso de conocimiento los siguiente: **a)** Su embarcación pesquera se encuentra en el Listado N° 5, señalándole que supuestamente tiene que adecuar su embarcación pesquera a la capacidad de bodega consignada en su permiso de pesca, para ello indica que a la fecha no ha sido notificado debidamente con las observaciones para subsanar y adecuar con las medidas correspondientes; **b)** Precisa que no ha variado ni ha modificado medida alguna de su embarcación pesquera, pues las mismas se encuentran conforme señala su Certificado de Matrícula, asimismo, con fecha 17 de diciembre de 2012 se midió su embarcación pesquera, arrojando como

arqueo bruto 15.99, demostrando así que a la fecha no ha realizado ninguna modificación ni variación a las medidas de su embarcación pesquera; **c)** En el referido listado también se solicita ciertos requisitos a fin de adecuarse conforme a ley, sin embargo le es imposible cumplir con toda la documentación, toda vez que no ha sido debidamente notificado para subsanar las observaciones correspondientes. Anexando los siguientes documentos: **i)** Copia simple de su Documento Nacional de Identidad, **ii)** Copia simple del Acta N° 000400-397, de fecha 17 de diciembre de 2012, **iii)** Copia simple del Acta de Inspección Técnica levantada en la intervención a su embarcación pesquera, **iv)** Copia simple del Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-90010088-11-001, **v)** Copia simple de la Resolución Directoral N° 042-2005/GRT-DRP-DR, de fecha 27 de junio de 2005, y **vi)** Copia simple del Resultado de Inspección Técnica DICAPI efectuado a las embarcaciones pesqueras de menor escala;

Que, mediante un escrito enviado a la Dirección Regional de la Producción Piura, el cual ingresó con Registro N° 10822, de fecha 06 de setiembre de 2013, el administrado **PATRICIO TUME RUIZ** presentó descargo en virtud del Oficio N° 5578-2013-GRP-420020-100-500 y reiteró ser excluido del listado de embarcaciones inspeccionadas por la DICAPI, sobre dimensionamiento de bodega que superan los 32.06 de capacidad, solicitando se le incorpore en el listado que corresponde. Fundamentando lo siguiente: **a)** Por medio del oficio arriba mencionado se le está notificando en razón que su embarcación pesquera **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, supuestamente ha incrementado su bodega, contraviniendo supuestamente las normas legales que prohíbe dicho acto; **b)** Le causa sorpresa que su embarcación pesquera con capacidad de bodega 26.16 m, arqueo bruto 15.99, se encuentre en el listado de embarcaciones inspeccionadas por la DICAPI, que registran dimensionamiento de bodega que superan los 32.06 de capacidad, toda vez que no ha incrementado ni ha modificado la bodega, ya que las medidas de su embarcación pesquera se encuentran conforme con lo señalado en el Certificado de Matrícula; **c)** Su embarcación pesquera supuestamente a la fecha tiene una diferencia porcentual del 80.58%, pues según la inspección realizada por la DICAPI la capacidad de bodega es de 47.24, hecho que le causa sorpresa ya que su embarcación pesquera tiene las características siguientes: Eslora 11.9 m, Manga 4.57 m, Puntal 2.0 m; las cuales coinciden con el Certificado de Matrícula de su embarcación pesquera y de haber alguna diferencia, ésta se encuentra dentro de los márgenes de ley; **d)** Mediante Acta de Inspección Técnica de fecha 17 de diciembre de 2012 se puede verificar que el personal de Capitanía midió su embarcación pesquera en todas sus dimensiones, arrojando como resultado un arqueo bruto de 15.99, de acuerdo a las copias del acta de inspección; **e)** Le parece injusto que las medidas señaladas en el Acta de Inspección Técnica de fecha 17 de diciembre de 2012 no arroje la capacidad de bodega que se señala en el listado, es por eso que observa dichas medidas y los resultados, solicitando se rectifiquen las medidas y consecuentemente se le incorpore en listado de embarcaciones pesqueras que corresponde; **f)** Conforme a la copia de la Matrícula de su embarcación pesquera y del Permiso de Pesca, demuestra que su embarcación pesquera no se debe de encontrar dentro de las embarcaciones pesqueras que superan los 32.06 m3 de capacidad, pues la capacidad de bodega es de 26.16 m3, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 042-2005/GRT-DRP-DR, de fecha 27 de junio de 2005. Adjunta los siguientes documentos: **i)** Copia simple de su Documento Nacional de Identidad, **ii)** Copia simple del Acta N° 000400-397, de fecha 17 de diciembre de 2012, **iii)** Copia simple del Acta de Inspección Técnica levantada en la intervención a su embarcación pesquera, **iv)** Copia simple del Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-90010088-11-001, **v)** Copia simple de la Resolución Directoral N° 042-2005/GRT-DRP-DR, de fecha 27 de junio de 2005, y **vi)** Copia simple del Resultado de Inspección Técnica DICAPI efectuado a las embarcaciones pesqueras de menor escala;

Que, por medio de un documento dirigido a la Dirección Regional de la Producción Piura, el cual ingresó con Registro N° 11134, de fecha 13 de setiembre de 2013, el administrado **PATRICIO TUME RUIZ** puso en conocimiento que habiendo sido notificado con el Oficio N° 5729-2013-GRP-420020-100-500, cumple con presentar su descargo, adjuntando copias simples de los escritos

Piura, 28 DIC 2017

presentados, solicitando se deje sin efecto la supuesta infracción en la ha incurrido su embarcación pesquera, argumentando lo siguiente: **a)** Con el Oficio en mención se le indica que supuestamente la embarcación pesquera de nombre **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° ZS-22361-CM, ha infringido el artículo 134, numeral 12, del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la cual le ha sido notificada; sin embargo, es propietario de la embarcación pesquera **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, por lo tanto dicha notificación recae en nulidad; **b)** Realizando un análisis de la documentación remitida con el oficio notificado, se indica que su embarcación pesquera supuestamente ha infringido la ley, para lo cual en reiteradas oportunidades ha presentado documentación acreditando que no ha modificado ni incrementado las bodegas de su embarcación pesquera; **c)** Le parece injusto que, a pesar de haber demostrado de forma fehaciente que su embarcación pesquera no ha infringido alguna norma, aún le sigan notificando con documentación señalando que supuestamente ha incurrido en infracción, precisando que es imposible que su embarcación pesquera tenga como capacidad de bodega 47.54, de acuerdo con las medidas que obran en su Certificado de Matrícula; **d)** Solicita un mejor estudio de su expediente administrativo, adjuntando copias de todos los escritos presentados, sujetándose a todas las inspecciones que se puedan realizar a fin de demostrar que su embarcación pesquera no ha infringido norma alguna. Anexando los documentos siguientes: **i)** Copia simple de su Documento Nacional de Identidad, **ii)** Copia simple del Oficio N° 5729-2013-GRP-420020-100-500, de fecha 06 de setiembre de 2013, **iii)** Copia simple de su escrito con Registro N° 10058, de fecha 19 de agosto de 2013, **iv)** Copia simple de un escrito dirigido a la Ministra de la Producción con Registro N° 00058422-2013, de fecha 21 de agosto de 2013, **v)** Copia simple de un escrito dirigido al Director General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo con Registro N° 00058426-2013, de fecha 21 de agosto de 2013, **vi)** Copia simple de su escrito con Registro N° 10821, de fecha 06 de setiembre de 2013, **vii)** Copia simple de su escrito Registro N° 10822, de fecha 06 de setiembre de 2013, **viii)** Copia simple de un escrito dirigido al Director General de Supervisión y Fiscalización con Registro N° 00058428-2013, de fecha 21 de agosto de 2013;

Que, con Informe N° 040-2014-GRP-420020-500, de fecha 25 de febrero de 2014, el Director de Seguimiento Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción Piura informó al Director Regional de la Producción Piura sobre el resultado de la inspección realizada a la embarcación pesquera denominada **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, informe que ingresó con Registro N° 2010 de fecha 25 de febrero de 2014, indicando lo siguiente: **a)** Mediante Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE se modificó el Reglamento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca para consumo humano directo, estableciendo las definiciones de ***artesanal*** quien emplea embarcaciones de hasta 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, siendo su trabajo manual, y de ***Menor Escala*** quien emplea embarcaciones de más de 10 metros y hasta 32.5 metros cúbicos de capacidad de bodega, con no más de 15 metros de eslora, se encuentran implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal; **b)** Por medio de la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE se aprobaron las normas complementarias en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 005-2012-PRODUCE, la responsabilidad y las etapas del procedimiento para obtener el permiso de pesca de menor escala y establece que a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas le corresponde evaluar las características técnicas estructurales de las embarcaciones pesqueras de menor escala, contrastándolas con el Certificado de Matrícula, asimismo, verificará la seguridad y estabilidad de las embarcaciones pesqueras; **c)** En el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece en su artículo 134 inciso 12, que constituye infracción administrativa el incrementar la bodega de las embarcaciones pesqueras sin contar con la autorización correspondiente; **d)** De la información contenida en los documentos alcanzados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, se detalla a 47 embarcaciones pesqueras inspeccionadas en el Puerto

Piura, 28 DIC 2017

de Paita, las cuales han modificado las características estructurales que consignaban en su Certificado de Matrícula, habiendo superado la capacidad de bodega, entre las que se encuentra la embarcación pesquera denominada **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, con capacidad de bodega, según inspección, de 47.24, teniendo un incremento de bodega de 21.08.; **e)** De acuerdo con la normatividad pesquera vigente, Ley General de Pesca (D.L. Nº 25977) y su Reglamento (D.S. N° 012-2001-PE y su modificatoria D.S. N° 015-2007-PRODUCE) establece que el incrementar la capacidad de bodega sin autorización, constituye infracción, habiéndose notificado al presunto infractor, quien presentó sus descargos; **f)** Se recomienda elevar el expediente a la Comisión Regional de Sanciones para evaluación de acuerdo al procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe N° 147-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 10 de Octubre de 2016, el Secretario Técnico de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura (Ing. Ermis Augusto Castro More) informó a la Presidenta de la Comisión Regional de Sanciones sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el propietario de la embarcación pesquera denominada **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, informe que ingresó ante la Dirección Regional de la Producción Piura el día 11 de octubre de 2016 con el Registro N° 8187, en el cual se determinó que los fundamentos planteados por el administrado **PATRICIO TUME RUIZ** en su descargo carecen de sustento, en el sentido que se ha determinado lo siguiente: **a)** Respecto al escrito con Registro N° 10821, de fecha 06 de setiembre de 2013, donde asegura no haber realizado cambios y modificaciones en las medidas de su embarcación y que el Acta de Inspección Técnica registró solo el Arqueo Bruto de 15.99, con lo que se corrobra que no ha realizado cambios y que las características de su embarcación se mantiene igual a las de su Certificado de Matrícula, precisa que no se ha consignado la capacidad de bodega porque su cálculo se realiza posteriormente; **b)** Sobre el escrito con Registro N° 10822, de fecha 06 de setiembre de 2013, donde reitera que no ha realizado cambios estructurales a su embarcación pesquera y que le sorprende que la misma registre 80.58% de diferencia porcentual en la capacidad de bodega otorgada en su Certificado de Matrícula, hecho que niega ya que las medidas registradas en el Acta de Inspección son: Eslora 11.9 m, Manga 4.57 m y Puntal 2.0 m, las que coinciden con el Certificado de Matrícula, advierte que el Oficio N° 5729-2013-GRP-420020-100-500, se refiere a las modificaciones según lo informado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, cuyos cálculos han determinado que la embarcación pesquera **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, ha incrementado la capacidad de bodega de 26.13 m3 a 47.24 m3, concluyendo que ha incurrido en infracción; **c)** En relación al documento con Registro N° 11134, del 13 de setiembre de 2013, donde solicita se deje sin efecto la infracción por no haber modificado su embarcación pesquera, advierte que la única manera de acreditar no haber realizado cambios ni modificaciones estructurales a las embarcaciones pesqueras es con el Certificado de Arqueo, emitido por la Autoridad Marítima. Recomendando se dicte como medida cautelar la suspensión del permiso de pesca y sancionar con la multa respectiva;

Que, a través de la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 18-2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió dictar la medida cautelar de Suspensión del Permiso de Pesca a la embarcación pesquera **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, propiedad del armador **PATRICIO TUME RUIZ**, por modificar la bodega de la embarcación pesquera sin contar la autorización correspondiente, infringiendo lo establecido en el Código 12 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Asimismo, sancionar al administrado **PATRICIO TUME RUIZ**, propietario de la embarcación pesquera **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, con una multa equivalente a 26.16 UIT;

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION JEFE PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA JEFE OFIC. REG. DE ASESORIA JURIDICA

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 DIC 2017

Que, por medio del Oficio Múltiple N° 065-2017-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 23 de febrero de 2017, la Dirección Regional de la Producción Piura remitió al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 18-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017. Por su parte, con Oficio N° 1033-2017-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 24 de febrero de 2017, la Dirección Regional de la Producción Piura notificó al administrado **PATRICIO TUME RUIZ** la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 18-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017;

Que, con escrito dirigido a la Dirección Regional de la Producción Piura e ingresado ante el área de Control Central de Administración Documental de la Dirección Regional de la Producción Piura con fecha 24 de mayo, bajo el Registro N° 4434, el administrado **PATRICIO TUME RUIZ** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 18-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017;

Que, mediante Oficio N° 2537-2017-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 09 de junio de 2017, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24522, de fecha 09 de junio de 2017, la Directora Regional de la Producción Piura elevó el recurso a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura el recurso administrativo presentado por el administrado **PATRICIO TUME RUIZ**, conjuntamente con los actuados que motivaron la emisión de la resolución impugnada, recomendando se encause el mismo como un Recurso de Apelación, aquello de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, el cual establece que contra las resoluciones que emita la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones sólo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa;

Que, respecto al recurso administrativo (Recurso de Reconsideración) presentado por el administrado **PATRICIO TUME RUIZ** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 18-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, conforme lo advierte la Dirección Regional de la Producción Piura, téngase en cuenta que el artículo 45 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, establece lo siguiente: *"(...) Contra las resoluciones que emita la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones,* ***sólo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa."*** *(...).* (Negrita es agregado). En ese sentido, en virtud del Principio de Informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual dispone que: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*, concordante con el artículo 221 del mencionado cuerpo normativo, que regula lo siguiente: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*, procede adecuar su recurso administrativo como un Recurso de Apelación;

Que, en ese contexto, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o*

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición ***de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo***, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado antes descrito;

Que, respecto a la notificación de la resolución impugnada, se ha determinado que la misma ha sido notificada al administrado **PATRICIO TUME RUIZ** el día ***04 de mayo de 2017***, de acuerdo al Anexo 3 que obra en original a fojas 100 del expediente administrativo, donde consta el Acta de Notificación; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, por cuanto con fecha ***24 de mayo de 2017*** se presentó el mismo;

Que, del recurso administrativo presentado por el administrado **PATRICIO TUME RUIZ**, se advierte que el mismo se fundamenta en los siguientes aspectos: **a)** Adjunta el Acta de Inspección Técnica donde se advierte que su embarcación pesquera no ha sido modificada en ninguna de sus medidas, pues coinciden con las medidas del Certificado de Matrícula, Acta de Inspección Técnica suscrita por el Inspector Principal de PRODUCE, el Inspector Principal del Gobierno Regional Piura, el Inspector Naval Principal de DICAPI, el Inspector Auxiliar de DICAPI y su persona, probando que dicho documento es idóneo y demuestra que en su embarcación pesquera no se ha modificado ninguna medida; **b)** En base a las medidas que aparecen en el Acta de Inspección antes referida, y realizando la fórmula pertinente y correcta para hacer el cálculo, arroja inclusive menos de lo que se está señalando en la resolución materia de impugnación, adjuntando el documentos donde se especifica las medidas de su embarcación pesquera y formula que se utiliza para el resultado de la capacidad de bodega; **c)** Otro de los documentos idóneos que acredita que su embarcación pesquera no ha modificado ninguna de sus medidas, es el Certificado de Matrícula vigente que adjunta al presente escrito, documento idóneo emitido por la autoridad competente; **d)** Al amparo del numeral 2 del artículo de la Ley N° 27444, solicita se deje sin efecto la Medida Cautelar de suspensión del Permiso de Pesca, toda vez que se ha demostrado que en ningún momento se han realizado modificaciones en las medidas de la embarcación pesquera, incluso se puede hacer la consulta respectiva en la página web de DICAPI y PRODUCE que su embarcación pesquera no ha modificado ninguna medida, teniendo en cuenta que suspenderle su Permiso de Pesca se le está causando un gran daño económico y moral, vulnerándose sus Derechos Constitucionales del Derecho al Trabajo; **e)** La resolución materia de su recurso no tiene amparo legal ni justificación alguna para que se le pretenda sancionar, pues de ser el caso se está tipificando del delito tipificado en el artículo 376 del Código Penal, viéndose obligado a interponer las acciones legales ante la autoridad competente. Adjuntando los siguientes documentos: **i)** Copia simple de su Documento Nacional de Identidad; **ii)** Copia simple del Acta de Inspección Técnica; **iii)** Copia simple del Certificado de Matrícula; **iv)** Copia simple de documento de Base de Cálculo utilizada para estimaciones, y; **v)** Copia simple del reporte de Consultas de Naves de la página web de la DICAPI;

Que, conforme a los fundamentos vertidos en el recurso administrativo presentado por el administrado **PATRICIO TUME RUIZ**, el tema a dilucidar es determinar si la sanción impuesta al administrado, está debidamente sustentada en la constatación de la comisión de la infracción tipificada en el Código 12 del Anexo del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual regula que: ***"Por incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente"***; ello según motiva la resolución impugnada, en virtud a lo determinado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI al inspeccionar la embarcación pesquera denominada **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, donde se advirtió que la misma ha incrementado la capacidad de su bodega. Cabe señalar que la resolución impugnada (Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 18-2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha

15 de febrero de 2017) resolvió lo siguiente: *"**ARTÍCULO PRIMERO**: Dictar medida Cautelar de Suspensión del Permiso de Pesca a la embarcación pesquera "GAVIOTA" de matricula PT-22361-CM, propiedad del armador PATRICIO TUME RUIZ, identificado con DNI N° 03469401, por modificar la bodega de la embarcación sin contar con la autorización correspondiente, infringiendo lo establecido en el Código 12 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al armador PATRICIO TUME RUIZ, identificado con DNI N° 03469401, propietario de la embarcación pesquera "GAVIOTA" de matricula PT-22361-CM; con 26.16 UIT, por incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente, infringiendo lo establecido en el Código 12 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. (...)"*;

Que, al respecto, téngase presente que el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece que: *"La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida"*;

Que, por su parte el artículo 26 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE dispone que: *"Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y, la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: a) Las Comisiones Regionales de Sanciones, que conocen en sus respectivos ámbitos geográficos los procedimientos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala, así como las actividades acuícolas de menor escala y de subsistencia marinas y continentales"*. Del mismo modo, el artículo 47 del referido Decreto Supremo establece que: *"Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, son las que se señalan en el cuadro anexo al presente Reglamento"*. En ese contexto, la infracción aplicada al administrado **PATRICIO TUME RUIZ** se encuentra tipificada en el Código 12 del Anexo, el cual regula que: ***"Por incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente"***, la misma que contiene como Medida Cautelar y Medida Correctiva o Reparadora ***la Suspensión del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal y como determinación de la sanción la capacidad de bodega en m3 x 1 UIT***;

Que, sobre la intervención de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, téngase en cuenta que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, dispuso que: *"Facúltese al Ministerio de la Producción para dictar las medidas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo"*; así, mediante Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, se aprobaron las normas complementarias en cumplimiento de la Primera Disposición Complementada Final del Decreto Supremo N° 005-2012 PRODUCE; en tal sentido, el literal b) del numeral 4 del artículo 4 de la citada norma dispuso que: *"Artículo 4.- Responsabilidades y etapas de procedimiento para obtener el permiso de pesca de menor escala (...) 4. A la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, corresponderá: (...) b) Evaluar las características técnicas estructurales de las embarcaciones de menor escala, contrastándolas con el Certificado de Matrícula. Asimismo, verificará la seguridad y estabilidad de las embarcaciones, de ser el caso"*. Finalmente, cabe señalar que a través del artículo 6 de la citada Resolución Ministerial se estableció que: *"Las embarcaciones pesqueras sujetas al Reglamento de la Ley de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Ancho veta y Anchoveta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, deberán pasar una*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO – GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN – JEFE – PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFIC. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA – JEFE

Piura, 28 DIC 2017

inspección técnica ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, con la finalidad de verificar sus características estructurales, lo cual incluye la cubicación de la capacidad de bodega y la medición de eslora, manga y puntal. (...)";

Que, siendo así, mediante Oficio Múltiple N° 048-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd, de fecha 18 de junio del 2013, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, alcanzó copia de los documentos V.200-1038 con Registro N° 00023426-2013 de fecha 25 de marzo del 2013, y V.200-1686 con Registro N° 00032953- 2013 de fecha 06 de mayo del 2013, emitidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, que contienen la relación detallada de las embarcaciones pesqueras inspeccionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N°433-2012- PRODUCE;

Que, posteriormente con Oficio N° 1495-2013-PRODUCE/DGSF, de fecha 09 de agosto de 2017, el Director General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción informó al Director Regional de la Producción Piura de la inspección realizada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI en el puerto de Paita, indicando que se inspeccionó a 47 embarcaciones pesqueras, entre las que se encuentra la embarcación pesquera denominada **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM, de propiedad de **PATRICIO TUME RUIZ**, constatando que la misma ha modificado sus características estructurales en contraste con las indicadas en su Certificado de Matrícula, habiendo superado la capacidad de bodega, conforme al detalle siguiente:

Embarcación	Matrícula	Armador	Cap. Bodega	Según Inspección	Incremento de Bodega
GAVIOTA I	PT-22361-CM	PATRICIO TUME RUIZ	26.16	47.24	21.08

Que, conforme se advierte, lo decidido en la resolución impugnada tiene como fundamento lo informado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI quién, dentro de sus facultades otorgadas por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, en concordancia con las normas complementarias establecidas en la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, determinó que la embarcación pesquera denominada **"GAVIOTA I"**, con Matrícula N° PT-22361-CM ha incrementado la capacidad de su bodega sin contar con la autorización respectiva, lo que produce una situación de certeza en contraste con lo argumentado en el escrito de apelación presentado por el administrado **PATRICIO TUME RUIZ**, quien alega que no ha modificado la estructura de su embarcación pesquera amparándose en lo consignado en el Acta de Inspección Técnica, de fecha 17 de diciembre de 2012, esto es con fecha anterior a la inspección informada por la misma DICAPI, no presentando otro documento que sustente lo fundamentado. Cabe añadir que la primera instancia administrativa determinó que el Acta de Inspección Técnica es un documento que ha sido levantado por el personal de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI en el momento en que se tomó las medidas de la embarcación pesquera, precisando que en dicha acta no se ha consignado la capacidad de bodega porque su cálculo se realiza posteriormente. Asimismo, que el único documento que sirve para acreditar no haber realizado cambios estructurales en una embarcación pesquera es el Certificado de Arqueo emitido por la Autoridad Marítima competente, documento que no ha sido presentado el administrado **PATRICIO TUME RUIZ**;

Que, por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las normas citadas en los párrafos precedentes, la resolución impugnada se encuentra sustentada en derecho y los argumentos vertidos por el administrado de ninguna forma pueden enervar el criterio adoptado por la primera instancia administrativa. Por lo que debe desestimarse el recurso de apelación presentado;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 057 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 DIC 2017

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **PATRICIO TUME RUIZ** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 18-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **PATRICIO TUME RUIZ**, en su domicilio real ubicado en Puerto Nuevo Manzana H Lote 09 – Paita Parte Baja, del distrito, provincia de Paita y departamento de Piura; asimismo a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JEFE PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA JEFE OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA